

**ORDENANZAS MUNICIPALES**  
PARA LA  
**CIUDAD DE LEON Y SU TÉRMINO,**  
*formadas por el*  
*Ayuntamiento constitucional*  
**DE LA MISMA.**





---

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

---

**LEON:**

IMPRESA Y LIT. DE MANUEL GONZALEZ  
REDONDO.—1855.



JT  
CSM

ORDENANZA MUNICIPAL

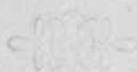
DE

ORGANIZACIÓN DE LEON Y SU TÉRMINO

firmada por el

Excmo. Sr. Alcalde de

DE LA MISMA.



Se expide en el Sr. Ayuntamiento de Leon a

LEON

IMPRESA Y LIT. DE NUESTRO SEÑOR

1900 - 1901

T. 1133042

C.

x **ORDENANZAS MUNICIPALES**

PARA

**LA CIUDAD DE LEON**

**Y SU TERMINO!**

FORMADAS POR

**EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE LA MISMA.**

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

1855.

Leon :

IMPRESA Y LIT. DE MANUEL GONZALEZ REDONDO.

ORDINANZAS MUNICIPALES

PARA

LA CIUDAD DE LEON



FORMADAS POR

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA MISMA.

Con aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.



Leon :

IMPRESA Y LIT. DE MANUEL GONZALEZ REDONDO.

---

## TÍTULO PRIMERO.

### *Orden y buen gobierno.*

ARTÍCULO 1.º Se prohíbe todo trabajo personal en los Domingos y días de precepto, exceptuando las profesiones, oficios y ejercicios de servicio público necesario. La infracción de este artículo se castigará con una multa de 5 á 20 rs.

ART. 2.º Se prohíbe que en dichos días, exceptuando las épocas de feria y los meses de Julio y Agosto, se tengan abiertas al público las tiendas, almacenes y obradores.

Las tiendas de comestibles, bebidas y las boticas no se comprenden en la anterior prohibición.

Las tiendas ó comercios que sirvieren de entrada única para las casas conservarán abierta una de sus puertas. Al infractor de este artículo se le castigará con una multa de 20 á 100 rs.

ART. 3.º No se proferirán palabras que ofendan á la Magestad Divina y á los objetos sagrados de adoración. Tampoco espresiones ofensivas á S. M. la Reina (Q. D. G.), á su legítimo Gobierno y á las autoridades. Los infractores de este artículo serán castigados con una multa de 20 á 100 rs.

ART. 4.º Se prohíbe á la inmediacion de los templos toda reunion que perturbe la devocion de los fieles que asistan á ellos, ó que entorpezca la libre entrada y salida de los mismos. Se castigará al que infrinja este artículo con una multa desde 5 á 20 rs.

ART. 5.º Los que entonaren canciones obscenas y escandalosas, y los que profirieren palabras de la misma índole, serán castigados con una multa de 20 á 60 rs.

ART. 6.º Se prohíbe que se tomen baños en los rios de esta ciudad en aquellos sitios que se hallen á la vista de los caminos y paseos públicos. La autoridad señalará en las épocas oportunas el parage para baños de hombres y de mugeres con la separacion que exige la decencia. Los infractores de esta disposicion serán castigados con una multa desde 4 á 60 rs.

ART. 7.º Prohibidas por las leyes las cerraduras, los ruidos y ofensas públicas que se dirijan á determinadas personas se recuerda esta prohibicion; en la inteligencia, de que el contraventor á este artículo será castigado con una multa desde 20 á 100 rs.

ART. 8.º Se prohíbe que despues de las once de la noche, á no ser con permiso de la autoridad, recorran las calles grupos de personas, con instrumentos ó sin ellos, cantando y turbando el sosiego de la vecindad, bajo la multa de 5 á 20 rs.

ART. 9.º Se prohíbe el toque de campanas sin permiso de la autoridad, á no ser para los casos de incendio y para anunciar los oficios divinos y festividades religiosas. Al contraventor se le impondrá una multa de 40 á 200 rs., ó se le someterá á la accion de los tribunales si hubiese méritos para ello.

ART. 10. Queda prohibido impetrar la caridad pública en las calles y en las casas de los vecinos. A los infractores de este artículo, si fuesen forasteros, se les hará salir de la ciudad con direccion á los pueblos de su naturaleza ó vecindad, y si fueren de esta capital se les impondrán las penas que las leyes señalan; una vez que creado el asilo de mendicidad para acoger en él á los sexagenarios é impedidos, no hay razon que justifique el mendigar.

ART. 11. Los cafés, villares y tiendas de licores y vinos generosos se cerrarán desde primero de Mayo á primero de Noviembre á las once de la noche, y desde este dia hasta el treinta de Abril á las diez.

Las tabernas y figones se cerrarán en la primera temporada á las diez y en la segunda á las nueve.

Los dueños de los establecimientos que faltaren á esta disposicion serán castigados con una multa de 6 á 60 rs.

ART. 12. Bajo de igual pena á los dueños de tabernas y figones se prohíbe en ellos toda clase de juego, y se les previene que les tengan de noche perfectamente alumbrados.

ART. 13. Será castigada con una multa de cuatro á sesenta rs. toda persona á quien se encuentre embriagada por las calles, y se tendrá en cuenta para la aplicacion de la mayor ó menor pena dentro de esta escala, si el vicio de embriaguez es ó no habitual.

ART. 14. Los juegos de suerte y azar prohibidos por nuestras leyes y reprobados por la moral y buenas costumbres serán el objeto constante de la persecucion de la autoridad local.

ART. 15. Aun los permitidos quedan prohibidos en las calles, paseos y demas parajes públicos.

ART. 16. En las plazas, mercados y tiendas queda prohibida la rifa de toda clase de géneros.

ART. 17. En los tres dias de carnabal queda permitido andar por las calles durante el dia con disfraz y careta y concurrir de noche á bailes del mismo modo, pero se prohíbe hacer uso para ello de trajes de Ministros de nuestra santa Religion y de funcionarios del Estado.

ART. 18. No podrá llevar armas ninguna persona disfrazada, y esta prohibicion es estensiva á todos cuantos concurren á bailes públicos, aunque sean militares y aunque asistan sin disfraz. El que infrinja este artículo ó

use para disfraz de trage prohibido será arrojado del local de la reunión, y pagará una multa de 20 á 100 rs.

ART. 19. Solo á la autoridad corresponde mandar quitar la careta á la persona que con insultos ó modales indecorosos altere el órden ó cause cualquier disgusto al público.

ART. 20. Se prohíbe tambien en dichos dias arrojar agua, salvado ó huevos á los transeuntes por las calles, poner mazas, ni emplear otros medios de diversion de esta naturaleza. Los contraventores pagarán una multa de 5 á 100 rs.

ART. 21. La autoridad adoptará las medidas oportunas para que en las demas diversiones propias del carnaval haya el debido órden.

ART. 22. El Sr. Gobernador civil, el Alcalde, ó quien haga sus veces, presidirá las funciones de teatro, á no ser que en lo sucesivo la ley disponga otra cosa.

ART. 23. Estas empezarán precisamente á la hora anunciada en los carteles.

ART. 24. La funcion ofrecida no se podrá variar sino median causas extraordinarias, y aun en este caso será necesario permiso prévio de la autoridad y anunciar al público la variacion.

ART. 25. Se prohíbe fumar en el teatro, y los concurrentes solo podrán hacerlo en los tránsitos y pasillos.

ART. 26. Desde el momento que se levante el telon los concurrentes se mantendrán con la cabeza descubierta.

ART. 27. No saldrá ningun actor ni autor al escenario á recibir aplausos, ni se arrojarán á este sitio coronas, flores, ni otros objetos que indiquen aprobacion ó censura sin permiso de la autoridad que presida.

ART. 28. Tampoco se darán golpes en el suelo ni bancos con pies ni palos en señal de agrado ó desagrado, ni se dirigirá la palabra á los actores, ni estos al público.



ART. 29. En las entradas del teatro se prohíbe que se coloquen espendedores de dulces, castañas y demás artículos impidiendo el tránsito, así como también que se formen corrillos. La gente se detendrá allí lo menos posible para que no se obstruya el libre paso.

ART. 30. Los billetes de entrada para las funciones y los de palcos y demás localidades que no deban reservarse para determinadas personas ó autoridades con arreglo á la ley y condiciones del contrato, no podrán espenderse privadamente sino en público, sin preferencia alguna, y en las horas que se designe en los carteles.

ART. 31. El número de localidades que se ha de permitir abonar por temporada no ha de pasar de la mitad de cada clase.

ART. 32. Se prohíbe arrojar á la plaza de Toros cuando asista el público á esta clase de funciones, cáscaras, palos, sombreros ni objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

ART. 33. Se prohíbe que se coloquen en la barrera durante las funciones de toros mas personas que las necesarias para el servicio de la plaza.

ART. 34. Mientras dure la funcion de Toros no se permitirá que baje á la plaza ninguno de los espectadores y en las corridas de novillos que se destinen para ser lidiados por aficionados tampoco se permitirá bajar á los jóvenes de corta edad ni á los ancianos.

ART. 35. La direccion de la plaza corresponde esclusivamente á la autoridad que presida.

ART. 36. El piquete que concurra á la plaza de toros deberá hallarse en ella media hora antes de la prefijada para dar principio á la funcion, y marchará despues que haya salido el público, y previa orden del presidente.

ART. 37. Los centinelas se mantendrán en la plaza con la bayoneta embainada.

Art. 38. Los espectadores ocuparán sus respectivos puestos, y permanecerán sentados para no incomodar á los que están á su espalda mientras se lidian los toros ó novillos.

Art. 39. Las disposiciones, respecto á la espendicion de billetes para estas funciones son las mismas que las adoptadas para las de teatro.

Art. 40. Se prohíbe en las mismas funciones los brindis y saludos á personas determinadas por parte de los lidiadores.

---

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Subsistencias.*

ART. 41. Conforme á lo dispuesto en nuestras leyes vigentes no se puede poner tasa por la autoridad al precio de los artículos de comercio. Así pues los espendedores de comestibles, bebidas y combustibles no sufrirán en este punto ninguna clase de restricciones.

ART. 42. También es libre la venta y reventa de los mismos artículos, debiendo observarse sin embargo las disposiciones que contienen los artículos siguientes, encaminadas á evitar el monopolio y el fraude en el tráfico de las materias de general consumo.

ART. 43. Se prohíbe vender por menor comestibles y bebidas á no ser en tiendas abiertas al público. El contraventor será castigado con una multa de 10 á 80 rs.

ART. 44. Se prohíbe toda preferencia para la venta en las tiendas y puestos de cualquiera clase de artículos, debiendo los compradores ser despachados con igualdad y

por el orden de su llegada. Los infractores de esta disposición serán castigados con una multa de 10 á 80 reales.

ART. 45. Por medio de disposiciones especiales se determinarán los puntos de la ciudad en que deberán celebrarse los mercados de los diferentes artículos de consumo, y en ellos se establecerá que los revendedores ó regatones ocupen un lugar apartado y distante de aquel en que hayan de colocarse las demas clases de espendedores, y una vez establecido este se castigará con la multa de 4 á 20 rs. á los que no ocupen el puesto que deben, segun la clase de artículos que vendan.

ART. 46. Ninguno podrá establecer en plazuelas ni calles fuera de los sitios que se designen para mercados puestos ni tiendas sin autorizacion especial.

ART. 47. A fin de que el pueblo se surta anticipadamente de los artículos necesarios los revendedores ó regatones no procederán á hacer acopios para la reventa sino despues de las dos de la tarde, y en caso de contravención pagarán una multa de 6 á 60 rs.

ART. 48. Se prohíbe bajo la multa de 10 á 80 rs. la venta de géneros adulterados.

ART. 49. Todos los espendedores de pan en esta ciudad están obligados bajo la multa de 4 á 40 rs., á marcar el que espendan al público con un sello en que se lea con claridad el nombre del que lo elabore.

ART. 50. El peso del pan será el que ha sido costumbre en esta ciudad, á saber: de ocho libras, de cuatro, de dos, de una, de media y panecillos.

ART. 51. Nadie podrá despachar géneros de ninguna clase por pesos y medidas que no se hallen resellados por el fiel potador. El que contravenga á este artículo será castigado con una multa de 40 á 200 rs.

ART. 52. El que use de pesos y medidas falsas será

castigado con una multa de 40 á 200 rs. y se le inutilizarán aquellos.

ART. 53. Los géneros y efectos que se venden por peso determinado, si se ofreciesen al público con alguna falta, pasando esta del 4 por 100 de su peso ó valor, serán decomisados y se les aplicará á objetos de beneficencia, siempre que esta pena no exceda del valor de cuatro duros.

ART. 54. Al traficante en cuyo poder se hallaren pesas ó medidas falsas aunque con ellos no hubiere defraudado, se le impondrá una multa desde 10 á 80 rs.

ART. 55. Toda persona que tenga tienda ó comercio de cualquiera clase que sea, está obligada á franquear á la autoridad sus pesos y medidas cuando le fueren pedidas para su reconocimiento.

ART. 56. El traficante que á pesar de tener sus pesos y medidas arreglados, estafase por cualquiera otro medio en la cantidad de los géneros que venda, será castigado con una multa de 10 á 80 rs.

ART. 57. Los regatones y traficantes al hacer el peso de los artículos que espendan, dejarán libres las balanzas y vara de romana y peso hasta que cese el movimiento y el fiel esté en su lugar.

---

### TÍTULO TERCERO.

#### *Salubridad.*

ART. 58. Las reses tanto mayores como menores que se destinen para el consumo público habrán de presentarse para ser reconocidas en el matadero del rastro.

El que infrinja este artículo pagará una multa de 10 á 80 rs.

ART. 59. No se permite degollar reses mayores ni menores para dicho consumo en otro punto que en el mencionado local, bajo la misma pena que la impuesta en el artículo anterior.

ART. 60. Las reses mayores que se destinen para el consumo público no serán corridas ni lidiadas.

ART. 61. No se consentirá la entrada en el matadero de ninguna res muerta.

ART. 62. Tampoco la de aquellas que tengan heridas recientes; bien causadas por perros, por lobos ú otros animales carnívoros.

ART. 63. Todos los días se dejará perfectamente limpio el matadero, cuidando de que no queden en él abonos ni otras materias, susceptibles de entrar pronto en putrefacción.

ART. 64. Para evitar consecuencias funestas á la salud pública se prohíbe bajo la pena del comiso, la introducción en esta ciudad de carnes muertas con destino al consumo público. Se exceptúan de esta disposición las canales de cerdo, jamones y demas menudos, así como las cecinas.

ART. 65. Los vendedores de carnes cuidarán de tener sus tiendas y mostradores perfectamente aseados.

ART. 66. En atención á que por su estrechez las calles de esta ciudad tienen poca ventilación, en adelante no se consentirá establecer puestos y tiendas para la venta de carnes, sino en parajes desahogados.

ART. 67. Se prohíbe que vendan ó manejen la carne personas que padezcan enfermedades contagiosas, ó que tengan un aspecto asqueroso.

ART. 68. El transporte de las carnes desde el matadero á los puestos de venta se verificará con el debido aseo.

ART. 69. Se visitarán constantemente los puestos de

pescado fresco, para saber si el que se ofrece á la venta se halla en perfecto estado de sanidad.

ART. 70. El que no se encuentre así será enterrado ó inutilizado de cualquier otro modo.

ART. 71. Se prohíbe vender pescado fresco en otros puntos que los señalados al efecto por la autoridad. El infractor de este artículo pagará una multa de 10 á 60 reales.

ART. 72. Se prohíbe la mezcla de ingredientes nocivos en toda clase de viandas y bebidas, bajo la multa de 20 á 100 rs., publicándose ademas los nombres de los infractores de este artículo, y si la gravedad del caso lo exigiese serán sometidos á los tribunales de justicia.

ART. 73. Los botilleros, bodegoneros, guisanderos y demas dueños de establecimientos de esta naturaleza, cuidarán de tener bien estañadas las vasijas de cobre, y de no usar para el despacho y condimento vasijas vidriadas.

ART. 74. Los vendedores de vinagre no usarán para este artículo tampoco de las mencionadas vasijas bajo la multa de 20 á 80 rs.

ART. 75. Es obligacion de todos los que espendan al público comestibles y bebidas prestarse á los reconocimientos que quiera hacer la autoridad en sus tiendas y almacenes.

ART. 76. Los espendedores de artículos de comercio en plazas y calles, tienen la obligacion de barrer todos los dias al retirarse del puesto que ocupan, dejando reunida en montones la basura para que puedan recogerla los carros que se destinen al efecto.

ART. 77. Se prohíbe la venta de frutas mal sazonadas y se inutilizarán las que se encuentren en este caso.

ART. 78. En adelante no se permitirá establecer dentro del casco de la ciudad, y sí solo en los parajes mas ventilados de los arrabales, fábricas de cola, de velas de

sebo, ni de otros artículos que espidan olores nocivos ó demasiado incómodos.

ART. 79. Se prohíbe bajo la pena de 2 á 20 rs. colocar en las calles basuras é inmundicias.

ART. 80. Tambien se prohíbe arrojar á las mismas de dia ni de noche aguas sucias ni limpias por ventanas ni balcones, sacudir felpos ni limpiar otros objetos que puedan perjudicar á los transeuntes.

ART. 81. Se prohíbe que los dueños de cerdos les dejen salir por el centro de la poblacion, bajo la multa de 4 á 20 rs. por cada uno que se coja en la calle.

ART. 82. Se prohíbe igualmente criar cerdos, conejos, gallinas y otros animales á no ser en casas que tengan corrales y desahogo suficiente para ello.

ART. 83. No se permite tener estercoleros sino fuera de la ciudad á trescientas varas de ella y de los caminos y paseos públicos. El infractor de este artículo pagará una multa de 10 á 80 rs.

ART. 84. Se prohíbe arrojar á la calle animales muertos, y se sacarán estos fuera de poblado, enterrándoles á una profundidad conveniente, bajo la multa de 10 á 80 reales.

ART. 85. Queda prohibido el ensuciarse en las calles de la ciudad, paseos y sitios públicos, bajo la multa de 2 á 20 rs.

ART. 86. Siendo de conveniencia pública que se conserven con limpieza las aguas potables tanto para el uso de las personas como de los ganados, queda prohibido lavar ropa, vasijas y otros muebles en las fuentes y caños de esta ciudad, bajo la multa de 2 á 80 rs.

ART. 87. Es obligacion de todo profesor de la ciencia de curar, y especialmente de los facultativos titulares de esta capital dar cuenta á la autoridad de la aparicion de cualquiera enfermedad con carácter epidémico, emitiendo

al mismo tiempo su opinion sobre los medios que juzguen mas adecuados para evitar su propagacion ó progreso.

ART. 88. Ilustrarán igualmente á la autoridad sobre todo cuanto interese á la salud pública, denunciando cualquier foco de infeccion que notasen para prevenir con tiempo consecuencias deplorables.

ART. 89. La vacuna se suministrará gratuitamente á los pobres por el cirujano titular de la ciudad.

ART. 90. Los cadáveres serán conducidos al cementerio en cajas cubiertas.

ART. 91. No se permitirá la exhumacion de cadáveres para ser trasladados á nichos ó á otros puntos, sin que hayan transcurrido tres años al menos desde su enterramiento, á no ser que estuviesen embalsamados.

---

## TÍTULO CUARTO.

### *Policia de seguridad.*

ART. 92. Conforme á la ley nadie puede negar su auxilio á la autoridad cuando fuere reclamado y pudiere prestarse sin detrimento propio.

ART. 93. El que pudiendo sin detrimento propio socorrer á una persona que encontrase herida, maltratada ó en peligro de perecer, no lo hiciere, sufrirá las penas que la leyes señalan.

ART. 94. El que en casos de incendio, inundacion ú otra calamidad pública se negare sin razon suficiente á prestar su auxilio para aplacar estos males, será castigado con una multa de 20 á 80 reales y su nombre será publicado.



ART. 95. Es obligacion del que encuentre perdido un niño menor de siete años entregarle á su familia ó ponerle á disposicion del Sr. Alcalde.

ART. 96. Queda prohibido disparar armas de fuego dentro de la ciudad, sus arrabales é inmediaciones de estos y de los caminos y paseos públicos, bajo la multa de 10 á 80 rs.

ART. 97. Se prohíbe igualmente encender hogueras ni quemar los llamados castillos dentro de la ciudad y arrabales, bajo la multa de 10 á 80 rs.

ART. 98. Se prohíben las pedreas de muchachos y otros juegos que puedan causar daños.

ART. 99. Se prohíbe bajo la multa de 10 á 80 rs. el abrir zanjas ni hacer otra clase de escabaciones en los caminos y sus inmediaciones ni en los terrenos de comun aprovechamiento de esta ciudad.

ART. 100. Se prohíbe correr carruages y caballos por las calles y parages públicos, bajo la multa de 10 á 80 rs.

ART. 101. Si se encontraren de frente dos carros en una calle tomará cada uno su derecha para pasar si la calle lo permite. Si la estrechez de la calle no permitiese el paso de los dos, retrocederá el que no esté cargado ó tenga menos carga. Si ambos estuviesen en el mismo caso volverá atras el que se halle mas cerca de un parage desahogado.

ART. 102. Todo conductor de carro irá constantemente delante de este dirigiéndole; y pagará el que infrinja esta disposicion una multa de 4 á 40 rs.

ART. 103. Los carros se detendrán en las calles el menos tiempo posible cuando sea necesario cargarles ó descargarles.

ART. 104. En atencion á la estrechez de las calles de esta ciudad se prohíbe colocar en ellas materiales para obras y escombros, pudiendo colocarse solo por el tiempo

necesario en los que para cada caso designe el Ayuntamiento á quien el interesado acudirá pidiendo la designacion. El infractor de este artículo será castigado con una multa de 10 á 60 rs. y se dispondrá que á su costa se deje libre el tránsito público.

Art. 105. Cuando se ejecute obra con la que se embarace algo el tránsito público se pondrá por cuenta del dueño un farol, durante la noche, á fin de que se vean con claridad los obstáculos que entorpezcan el paso. El que infrinja este artículo sufrirá la multa de 10 á 80 rs.

Art. 106. Cuando se ejecute obra en alguna casa y sea necesario arrojar á la calle teja ó escombros, se colocará sobre estacas una cuerda en la misma calle que cerrando el espacio en que los materiales deban caer impida el tránsito por él. Al que infrinja este artículo se le impondrá una multa de 10 á 80 rs.

Art. 107. Se prohíbe á los canteros picar piedras en las calles de esta ciudad, y solo podrán hacerlo en plazuelas y sitios distantes del tránsito público, haciéndose estensiva esta prohibicion á los carpinteros y serradores de madera.

Art. 108. El señor Arquitecto de ciudad denunciará al señor Alcalde los edificios que amenacen ruina para que se acuerde por la autoridad competente que se reparen ó construyan de nuevo.

Art. 109. Mientras que se verifica su reparacion podrán ser apuntalados, pero solo por el tiempo necesario para preparar la obra que deba ejecutarse, á la cual se dará principio en el término que la autoridad designe, pues transcurrido este sin hacerlo se verificará por policia urbana á cuenta del dueño aplicando para los gastos el valor de los materiales ó del solar en venta.

Art. 110. No se consentirá que un solar en ruina permanezca en tal estado mas del tiempo que segun las diversas circunstancias señale la autoridad,

Art. 111. Los derribos que produzcan esceseivo polvo no podrán hacerse sino á horas altas de la noche.

Art. 112. Los arquitectos, maestros de obras y sobrestantes serán responsables de todo daño que sobrevenga por falta de precaucion.

Art. 113. Los andamios necesarios para las obras se formarán y desharán bajo la direccion de un arquitecto ó maestro aprobado, los cuales serán responsables de los perjuicios que se sigan por falta de solidez en aquellos. Será obligacion del dueño de la obra reponer el empedrado de la calle si en ella hubiese hecho hoyos, en el mismo estado en que se hallaba antes de esta novedad.

Art. 114. Si durante el derribo de una casa ofreciese peligro ó grandes dificultades el tránsito de carros por la calle, se atajará esta por ambos lados, de modo que se impida el paso por ella prévia licencia de su autoridad.

Art. 115. Las chimeneas y hogares de las cocinas se colocarán arrimados á paredes maestras, y cuando esto no pueda ser se pondrá entre aquellos y el grueso del tabique á que arrimen, un tabicado de adobe ó yeso y ladrillo, de modo que se evite todo peligro de incendio.

Art. 116. No se consentirá que se destinen á cocina habitaciones que no tengan su hogar y chimenea en la forma prevenida en el art. anterior.

Art. 117. Los cañones de chimeneas deberán salir rectos y de forma que dominen á las medianerías y casa inmediata.

Art. 118. Se prohíbe establecer dentro del casco de la poblacion obradores de fuegos artificiales ni fábricas de fósforos, y se colocarán solo en los arrabales, en casas, si es posible, aisladas.

Art. 119. Se prohíbe establecer dentro de la poblacion

depósitos de pólvora, debiendo tener los particulares solo tres libras; pues la contravencion á este artículo se castigará con rigor.

Art. 120. Los almacenes de carbon, leña, paja y otras materias de fácil combustion se colocarán en locales aislados.

Art. 121. Los carpinteros, ebanistas y tallistas, tendrán sus maderas en corrales ó almacenes aislados.

Art. 122. Las fraguas de herreros, cerrajeros, caldereros, los hornos y hornillos de todas clases se colocarán en sitios aislados, para evitar toda contingencia de fuego y no se establecerán sin previo conocimiento de la autoridad, bajo pena de demolicion.

Art. 123. Se prohíbe que se pongan braseros á encender en balcones ni ventanas, bajo la multa de 6 á 30 reales.

Art. 124. Se prohíben las rejas salientes á la altura de menos de nueve pies, pues deberán precisamente colocarse de manera que engrasen con la pared de la fachada.

Art. 125. Se prohíbe que las puertas de tiendas y las de entrada para las casas abran hacia la calle y unas y otras deberán pintarse de un color claro.

Art. 126. Los cajones y mesas en que se coloquen muestras á las puertas de las tiendas quedarán á la línea de la pared sin que sobresalgan nada de ella.

Art. 127. Se prohíbe colocar tiestos, vasijas en ventanas, balcones ni tejados que tengan su vertiente á la calle pública, bajo la multa de 2 á 80 rs.

Art. 128. Los portales de las casas estarán alumbrados desde el oscurecer, ó de lo contrario se cerrarán sus puertas desde esta hora. El que infrinja este art. pagará una multa de 4 á 20 rs.

Art. 129. Se prohíbe atar caballerías á las rejas ó puer-

tas que den frente á la calle pública, en términos que se dificulte el tránsito por ella.

Art. 130. Los perros alanos, mastines, los de presa y todos los que sean malignos, deberán ir siempre por la calle con collar en que se lea el nombre del amo y con bozal, de suerte que les sea imposible causar daño. Sus dueños serán castigados con una multa de 10 á 80 rs. si les dejasen andar sueltos sin estos requisitos.

## **TÍTULO QUINTO.**

### *Comodidad y ornato.*

Art. 131. Ejecutado que sea por el Sr. Arquitecto de ciudad el plano de alineacion para las casas que se construyan de nuevo y asimismo la ordenanza de construccion á uno y otra se habrán de arreglar las obras nuevas.

Art. 132. No se permitirá edificar casas ni renovar por completo los frentes de las ya construidas que den á la calle, sin que se presente al Ayuntamiento un diseño en que se vea la forma que se intenta dar á la fachada, y su elevacion; y sin que por una comision de aquel, acompañada del Arquitecto, se tracen las líneas de dicha fachada.

Además de la responsabilidad del dueño por la infraccion de este artículo se impondrá tambien una multa de 10 á 80 rs. al maestro ó arquitecto que dirija obras en las fachadas de las casas sin que haya precedido la licencia del Ayuntamiento para ejecutar estas.

Art. 133. No se consentirán corredores ni balcones que vuelen fuera de las paredes mas de pie y medio, ni pisos salientes en las obras que se construyan de nuevo. Tampoco se consentirán escaleras saledizas á la calle ni obstáculos de esta clase, que sobre ser peligrosos para el tránsito afean el buen aspecto público.

Art. 134. Todo dueño de un edificio tiene la obligacion de revocar y dar de blanco ó de color su fachada y en las casas que se reedifiquen en lo sucesivo se colocarán canalones que despidan las aguas fuera de las aceras.

Art. 135. Se prohíbe causar daños en los paseos, en las fuentes, y en todos los demás objetos de ornato público, de recreo y comodidad. Los contraventores serán castigados con una multa de 6 á 80 rs.

Art. 136. Se prohíbe que se introduzcan ganados en los paseos públicos, bajo la misma multa á los dueños de aquellos que la designada en el art. anterior.

Art. 137. Todo daño que se cause en los arboles de los paseos y en todos los demás pertenecientes á los propios de la ciudad será castigado con una multa de 10 á 80 rs.; además el dañador indemnizará aquel.

## TÍTULO SEXTO.

### *Policia rural.*

Art. 138. Estando declaradas por el artículo primero de la ley de ocho de Junio de mil ochocientos trece, cerradas y acotadas perpétuamente todas las heredades de

dominio particular la persona que violando este artículo de la ley, introduzca sin el consentimiento del dueño ganados en los prados, huertas y demás fincas del término de esta Capital pagará una multa de 4 á 80 rs., sin perjuicio de la acción que el perjudicado podrá entablar en el Tribunal competente.

Art. 139. Los que arrancasen palos ó cualquiera clase de madera de las sebes que sirven de cierre á las fincas, causando así daños en ellas, y aporbillándolas, serán castigados con igual multa que la impuesta en el artículo anterior.

Art. 140. Se prohíbe la entrada de toda persona en propiedades ajenas, si aun cuando no estén cerradas, se hallan sembradas ó tienen el fruto pendiente; bajo la multa de 5 á 40 rs. sin perjuicio de la indemnización de daños. La anterior prohibición es extensiva á los cazadores que atraviesen los sembrados ó que introduzcan en ellos perros.

Art. 141. Serán sometidos á la acción de los tribunales competentes como reos de hurto los que asaltaren huertos ajenos.

Art. 142. Tambien se prohíbe introducirse en los sembrados á sacar yerbas, cortar espigas, arrancar legumbres ú otros frutos, sea por diversion ó aprovechamiento, bajo la multa de 6 á 40 rs.

Art. 143. Las personas que se dediquen á recoger espigas no podrán hacerlo en una heredad hasta despues de levantado el fruto, y serán considerados como reos de hurto, y entregados al tribunal competente, los que á pretesto de recoger aquellas las arranquen de la misma planta.

Art. 144. Se prohíbe á todos los dueños de reses vacunas y de caballerías, que las dejen salir al campo sin pastor que las guarde.

Art. 145. Se cuidará de no fumar ni hacer lumbre en la proximidad de las heras donde estuvieren las mieses reunidas.

Art. 146. Se prohíbe cazar con escopeta en los sembrados y sus inmediaciones cuando las mieses se hallaren ya secas hasta que no se levanten estas.

Art. 147. No se permite cazar en las tierras que no sean de propiedad particular desde primero de abril hasta primero de setiembre; y en los demas meses del año tampoco se permitirá en los días de nieve ni en los llamados de fortuna. Se exceptúa la caza de codornices y demas aves de paso.

Art. 148. Se prohíbe cazar con urones, redes, lazos, y reclamos machos, exceptuando tambien como en el artículo anterior las aves de paso.

Art. 149. Los que con objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de fincas de propiedad particular, pagarán, ademas de los daños que causaren incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen que debe ser para el dueño ó arrendatario, en su caso las costas del procedimiento si lo hay y además 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

Art. 150. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados desde quince de Setiembre hasta quince de Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

Art. 151. La misma obligacion, y bajo las mismas penas, tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde 1.º de Julio hasta 1.º de Setiembre.



Art. 152. Se prohíbe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso fuera de ser estancadas y estar enclavadas en tierras de propiedad cercadas. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

Art. 153. Se prohíbe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ú el duodécimo de un pie cuadrado, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

Art. 154. Desde primero de Marzo hasta últimos de Julio se prohíbe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

Art. 155. Es obligacion de los dueños y colonos hacer los cauces de riego de sus fincas con la profundidad necesaria, y de forma que no se derrame el agua por los tránsitos y caminos públicos, imposibilitando el paso por ellos. El que infrinja este artículo pagará una multa de 10 á 80 rs. y el cauce se hará á su costa.

Art. 156. Solo los vecinos de Leon tienen derecho al aprovechamiento de los pastos de los terrenos concejales, sin perjuicio de lo que está determinado ó se determine por leyes especiales.

Art. 157. Se prohíbe, sin previa licencia de la autoridad, hacer escabaciones para sacar tierra ni tapines en los campos públicos, bajo la multa de 10 á 80 rs. y la indemnizacion de los daños que se causen.

Art. 158. Se prohíbe sacar piedra del rio en grandes porciones, sin la prévia licencia del Alcalde y la designacion del sitio, bajo igual pena que la marcada en el artículo anterior.

Art. 159. El dueño de ganados que se viesen acome-

tidos de enfermedad contagiosa, pondrá esta novedad en conocimiento del Sr. Alcalde para que puedan adoptarse las medidas oportunas, á fin de evitar la propagacion del mal.

Art. 160. De ningun modo se consentirá que se echen á los pastos públicos ganados que padezcan enfermedades epidémicas ó contagiosas. El dueño de aquellos que á sabiendas infrinja este artículo pagará una multa de 10 á 80 rs., y abonará los daños y perjuicios que origine.

## **TÍTULO SÉTIMO.**

### *Disposiciones generales.*

Art. 161. Todas las personas estantes y habitantes en esta ciudad están obligadas á la observacion y cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 162. El Alcalde ó la persona á quien con arreglo á la ley delegue sus atribuciones es el encargado por la misma de aplicar las penas que en las ordenanzas se señalan á toda clase de transgresores sin distincion de fuero.

Art. 163. Cualquiera persona se halla autorizada para denunciar al Sr. Alcalde ó á quien le represente las contravenciones á esta ordenanza, pero tienen obligacion especial de hacerlo el Sr. Procurador Síndico, el Arquitecto en lo relativo á las infracciones de aquellos artículos concernientes á ornato público y seguridad de edificios: los

fa cultativos por lo que hace á todo cuanto pueda afectar la salud pública; y por último los porteros y dependientes del Ayuntamiento.

Art. 164. Se aplicará á favor del denunciador sea ó no de oficio la tercera parte de la multa que se exija. Esta aplicacion ó adjudicacion no se entiende con los señores síndicos, facultativos y arquitectos.

Art. 165. Las contravenciones que no tengan pena señalada en esta ordenanza serán castigadas con una multa desde dos hasta 80 rs.

Art. 166. En el caso que por su naturaleza ó circunstancias alguno de los hechos prohibidos en la ordenanza tome el carácter de delito no se aplicará á su autor la pena en la misma señalada, sino que se le someterá á la accion de los tribunales.

Art. 167. La persona responsable de una falta ó contravencion lo es tambien de las costas que con motivo de dicha contravencion se originen y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 168. Los instigadores y los auxiliadores de las contravenciones á esta ordenanza sufrirán las mismas penas que los autores y responderán mancomunadamente con estos de los daños y perjuicios que causen.

Art. 169. Si fueren dos ó mas los autores de una infraccion cada uno de ellos pagará la pena señalada, pero los daños y costas les pagarán mancomunadamente.

Art. 170. El que sea cabeza de familia es responsable de las contravenciones que dentro de la casa se cometan por los individuos de aquella.

Art. 171. Los padres, tutores y curadores, y los sujetos que tengan á su cargo el cuidado de una persona á quien por su edad ó estado moral no la sea legalmente imputable una contravencion, serán responsables de las pe-

nas pecuniarias y del resarcimiento de los daños que deban imponerse por aquella.

Art. 172. En caso de insolvencia las penas pecuniarias se convertirán en días de cárcel á razon de un día por cada veinte rs. de multa. Si esta no llegase á veinte rs. sufrirá sin embargo el insolvente un día de cárcel.—Leon 16 de Mayo de 1855.

Ayuntamiento constitucional de Leon.

Sesion ordinaria de 18 de Mayo de 1855.

Vistas y discutidas detenidamente las anteriores ordenanzas se aprueban, y se acuerda que se eleven al Sr. Gobernador de provincia para los efectos oportunos, y que devueltas que sean por aquella autoridad se impriman para su publicidad y observancia.

El Alcalde 1.<sup>o</sup>, *Segundo Sierra Pambley*.—Id. 2.<sup>o</sup>,—*Bernardo María Calabozo*.—Regidor 1.<sup>o</sup>, *Bernardo Mallo*.—*Mauricio Gonzalez*, Regidor.—*Frutos Sanchez*, id.—*Joaquin Rivas*, id.—*Esteban Moran*, id.—*Martin Feo*, id.—*Gabriel Balbuena*, id.—*Carlos Arguelles*, id.—*Manuel Diez*, id.—*Laureano Casado*, id.—*Angel Mediavilla*, id.—*Francisco Lopez*, id.—1.<sup>er</sup> Procurador Síndico, *Juan Sanchez*.—2.<sup>o</sup> id. *Juan Fernandez Pachon*.—P. A. D. A. C.—*Sotero Rico*, Secretario.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

de Leon.



**H**E examinado con satisfaccion las ordenanzas municipales que para el buen gobierno de esta ciudad y su término, ha formado esa corporacion, apreciando como se merecen, el celo que ha desplegado, para subvenir á una necesidad que cada dia se hacia sentir mas.

Habiendo obrado ese Ayuntamiento dentro del círculo de las facultades que le confiere la Ley de 3 de Febrero de 1823, y atemperándose en el señalamiento de las penas con que conmina á los contraventores, á las prescripciones que establece el código penal en el título 2.º del libro 3.º, puede V. I. mandarle poner en observancia para ocurrir al remedio de los males que la municipalidad se propone evitar, con gran ventaja de la salubridad y comodidad de los habitantes de esta poblacion y del ornato público.

Dios guarde á V. I. muchos años. Leon 28 de Mayo de 1855.

*Patricio de Azcarate*

Al Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Ha examinado con satisfacción las ordenanzas municipales que para el buen gobierno de esta ciudad y su término, ha formado esta corporación, apreciando como se merecen, el celo que ha desplegado, para subsanar á una necesidad que cada día se hacía sentir mas.

Habiendo oído ese Ayuntamiento dentro del circulo de las facultades que le confiere la Ley de 2. de Mayo de 1838, y atendidas en el señalamiento de las personas con que consta á los contratadores, á las prescripciones que establece el código penal en el título 2.º del libro 3.º, que el Sr. mandante, por el presente, para ocurrir al remedio de los males que se manifiestan, con gran ventaja de la salubridad y comodidad de los habitantes de esta población y del orden público.

Por tanto á V. E. muchos años. Leon 28 de Mayo de 1838.

*Francisco de Asensio*

